

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 331

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Rafael A. Benavides, en representación de **Ada Cornejo de Osses**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 30 de 4 de mayo de 2005, emitida por el **Director Regional de Educación de Veraguas del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con el Numeral 2 del artículo 5, de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1-3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial)

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial y 151-154 del expediente administrativo).

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la demandante considera que la Resolución 30 de 4 de mayo de 2005 infringió el artículo 28 de la Ley 47 de 1946, que establece como formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación, los Decretos, Resoluciones y Resueltos.

El concepto de infracción se sustenta en el hecho que la Resolución 01 de 3 de junio de 2005, fue emitida por la Directora General de Educación, cuando dicha facultad corresponde al Ministro de Educación.

También cita como infringido el artículo 193 de la Ley 47 de 1946, en cuanto establece que si el inferior jerárquico no pudiere desvirtuar los cargos, el superior aplicará la sanción respectiva.

Argumenta que la infracción se produce porque la precitada norma fue aplicada a su representada sin practicarse las pruebas requeridas.

Igualmente estima infringido el artículo 196 de la Ley 47 de 1946, que establece que mientras el investigado no haya sido declarado culpable y se le impongan las sanciones del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, hasta el apoyo moral de sus superiores jerárquicos.

El concepto de infracción se sustenta en el hecho de que los superiores jerárquicos de la educadora Ada Cornejo mantuvieron una constante persecución contra ella.

Considera así mismo infringido el artículo 201 de la Ley mencionada 47 de 1946 que dispone: "Sólo tratándose de

escándalo social, que requiera una acción rápida para salvar el ramo del desprestigio, el funcionario a quien le corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior y a llenar inmediatamente los demás requisitos.”

El concepto de infracción lo sustenta en el hecho de que la precitada norma fue aplicada a su representada sin que existiera falta pública o escándalo social en el presente caso.

Para el abogado demandante también se infringieron los artículos 52, numeral 2; 141, 145 y 173 de la Ley 38 de 2000. En relación con la primera de dichas normas, es decir, el numeral 2 del artículo 52, que establece como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho que se dicten por autoridad incompetente el actor sustenta el concepto de infracción en el hecho que las resoluciones 01 de 3 de junio de 2005 y 30 de 4 de mayo de 2005, las dictaron autoridades que carecían de competencia legal.

En cuanto al artículo 141 de la Ley 38 de 2000 que se refiere a la práctica de la prueba testimonial cuando el testigo concurra o no a la práctica de la diligencia, la infracción se dice producida por omisión, porque se anunciaron testigos, sin embargo, no fueron citados ni interrogados.

Al sustentar la supuesta infracción al artículo 145 de la Ley 38 de 2000, que establece que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica sin que se excluya la solemnidad documental que establezca la Ley para determinados actos y contratos, el apoderado judicial del

demandante señala que el hecho que se presentaron pruebas documentales y no fueron examinadas.

Por último, cita como infringido el artículo 173 de la Ley 38 de 2000, respecto al efecto del recurso de apelación, sustentando el concepto de infracción en que se aplicó la sanción sin que se resolvieran los recursos e incidentes interpuestos.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ministerio de Educación.

Procedemos a analizar de forma conjunta los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción del artículo 28 de la Ley 47 de 1946 y el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por estar relacionados entre si.

A juicio de esta Procuraduría, el artículo 28 de la Ley 47 de 1946 exige que los actos del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación, se formalicen a través de Decretos, Resoluciones y Resueltos, los cuales deben contar con las respectivas firmas, pero ésto no guarda relación con la competencia de imponer sanciones disciplinarias a que se refiere el caso que nos ocupa.

El artículo 54 de la Ley 47 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 54: Los Directores o las Directoras Regionales de Educación serán la autoridad en materia educativa y representan al Ministerio de Educación.

Los Directores o las Directoras Regionales de Educación son los jefes inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional,

de los Subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadores de Circuitos Escolares, de los Supervisores y las Supervisoras Regionales, así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y los últimos son del personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar.

Las Direcciones Regionales ejercerán funciones en coordinación con la Dirección de Educación y las Direcciones Regionales."

En concordancia con la precitada norma, el **"ARTICULO SÉPTIMO"**, del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, dispone que: "Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección del Ministerio de Educación."

La Dirección Regional de Veraguas al imponerle a la parte actora la sanción de traslado mediante el acto demandado, hizo uso de la facultad conferida por las normas legales y reglamentarias citadas; por tanto, este Despacho estima que deben ser desestimados los cargos de infracción de los artículos 28 de la Ley 47 de 1946 y 52, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

Con relación a los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción de los artículos 193 y 196 de la Ley 47 de 1946 y los artículos 141 y 145 de la Ley 38 de 2000, resulta procedente su análisis conjunto ya que se relacionan con los elementos que motivaron el acto.

En efecto, este Despacho considera que no se ha infringido ninguna de las precitadas normas, porque existen numerosos elementos probatorios que sustentan que el traslado sanción, impuesto a la educadora Ada Cornejo de Osses, fue debido a que ésta incurrió en una serie de actos incompatibles con su condición de educadora.

En este orden de ideas, está acreditado en el expediente administrativo que la demandante ocupaba el cargo de Subdirectora Administrativa y del Internado de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, solamente mientras durara la ausencia del titular. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente administrativo).

Mediante el Resuelto 2259 de 9 de noviembre de 2004 emitido por el Ministro de Educación, se asignaron a la educadora Dora del C. Bernal, las funciones de Subdirectora Administrativa de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena. (Cfr. foja 10 del expediente administrativo).

Por medio de nota fechada 21 de octubre de 2004, suscrita por la Directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, se comunicó a la demandante que pasaría a ejercer sus funciones como Subdirectora Técnico Docente desde esa fecha y que la Profesora Dora del C. Bernal se encargaría como Subdirectora Administrativa. Dicha nota también expresa, que la educadora Ada Cornejo de Osses debía tomar las medidas necesarias de manera que le permitiera a la Profesora Dora del C. Bernal ocupar la residencia de la escuela, asignada al cargo que ocuparía ésta. (Cfr. fojas 9 del expediente administrativo).

Consta el así mismo en el expediente, que la profesora Ada Cornejo de Osses presentó recurso de reconsideración contra la nota fechada 21 de octubre de 2004, el cual fue resuelto por el Ministro de Educación mediante la Resolución 145 de 7 de diciembre de 2004, en la cual se mantuvo los efectos del acto recurrido. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente administrativo).

Con fundamento en lo anterior, la Directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, a través de las misivas s/n de 23 y 28 de diciembre de 2004, reiteró a la educadora Ada Cornejo de Osses, que debía desocupar la residencia asignada a la Subdirectora Administrativa y le concedió plazo hasta el 9 de enero de 2005 para hacerlo. (Cfr. 13 y 14 del expediente administrativo).

Debido al hecho, que para el 24 de enero de 2005 la demandante aún no había desocupado la residencia en mención, el Director Regional de Educación de Veraguas le concedió un término adicional, no mayor de 72 horas, para cumplir con la orden; advirtiéndole en la misma comunicación que de no cumplirla se vería en la lamentable situación de solicitar su desalojo, a través de las autoridades competentes. (Cfr. foja 16 del expediente administrativo).

Además reposa en el auto el acta de 11 de febrero de 2005 suscrita por funcionarios del Ministerio de Educación, que da fe de la conciliación a que las mismas recurrieron a fin de solucionar la situación de la profesora Cornejo de Osses, quien manifestó en dicha conciliación que su último recurso sería acudir a la Sala de lo Contencioso

Administrativo, lo cual estaba adelantando; posición que dio lugar a la investigación disciplinaria en su contra, (cfr. fojas 17,18,19 y 20 del expediente administrativo).

Como consecuencia de dicha investigación disciplinaria, se levantó el pliego de cargos contra la demandante, (cfr. fojas 53 y 54 del expediente administrativo). Sustentado fundamentalmente en los actos de irrespeto manifiesto demostrados por la actora en contra de sus superiores jerárquicos; una conducta que reñía con la moralidad que debe observar un educador y la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

En la contestación de dicho pliego, su apoderado judicial sólo se limitó a observar la supuesta la falta de respuesta dadas a los recursos administrativos, el incidente de recusación, certificación y la solicitud que se concediera tiempo para desocupar la residencia de la Escuela, situaciones ya atendidas por el Ministerio de Educación. (Cfr. fojas 60 a 69 del expediente administrativo).

A juicio de esta Procuraduría, los argumentos planteados por la representación judicial de la demandante no desvirtúan el incumplimiento de deberes de la educadora Cornejo de Osses, toda vez que resulta evidente que la misma desobedeció órdenes de sus superiores jerárquicos, lo que constituye razón suficiente para que se desestimen los cargos por supuesta infracción de los artículos 193 y 196 de la Ley 47 de 1946 y de los artículos 141 y 145 de la Ley 38 de 2000.

Con relación al cargo por supuesta violación del artículo 201 de la Ley 47 de 1946, estima este Despacho que

debe desestimarse, puesto que esa disposición se refiere a la suspensión como sanción, situación distinta a la del caso analizado, en la que se trata de un traslado como sanción, que incluso ya surtió efectos al dictarse y ejecutoriarse la Resolución 30 de 4 de mayo de 2005. (Crf. fojas 1-3 del expediente judicial).

Asimismo, considera esta Procuraduría que debe desestimarse el cargo de ilegalidad por supuesta infracción del artículo 173 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el efecto suspensivo del recurso de apelación perdió vigencia al resolverse el mismo, mediante la Resolución 01 de 3 de junio de 2005. (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 30 de 4 de mayo de 2005, emitida por el Director Regional de Educación de Veraguas.

IV. Pruebas:

Únicamente se aceptan las pruebas documentales originales y copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo de la educadora Ada Cornejo de Osses, cuyo original reposa en la Dirección Regional de Educación de Veraguas.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/mcs-iv.